



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/015/2016.

**PROMOVENTE: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/015/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y representantes de la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-078-16**, de fecha quince de marzo del año en curso, por medio del cual se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, así como el informe correspondiente; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con fecha once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General



del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG950/2015, por medio del cual se emiten los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

- b) Inicio del proceso electoral.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.
- c) Acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo.** Con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, por medio del cual se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, así como el informe correspondiente.
- d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha diecinueve de marzo del año en curso, inconformes con el acuerdo antes precisado, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, radicándose con el número SUP-JRC-101/2016.
- e) Informe Circunstanciado.** El veinte de marzo del año en curso, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de la Consejera Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante la Sala Superior antes mencionada, el informe circunstanciado relativo al presente juicio.
- f) Escrito del Partido Político MORENA.** El día veintidós de marzo



del año en curso, el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, presentó escrito aduciendo ser tercero interesado.

g) Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral planteado por los partidos actores, remitiéndolo a este Tribunal para los efectos legales conducentes.

II. Trámite y sustanciación.

a) Juicio de Inconformidad. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se tuvo por notificado el acuerdo que reencauza el juicio anteriormente señalado, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite a este Tribunal el expediente SUP-JRC-101/2016, iniciándose con ello el presente juicio.

b) Radicación y Turno. Con fecha cinco de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/015/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley adjetiva de la materia.

d) Admisión y cierre de Instrucción. El trece de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que



estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática , para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos impugnantes.

CUARTO. Comparecencia como tercero interesado. Este Tribunal considera que no debe tenerse como tercero interesado en el presente juicio al partido político MORENA, por conducto del ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, su representante propietario ante el Instituto Electoral de



Quintana Roo, pues su escrito no cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 9 y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

En el caso en estudio, el referido partido político hace valer en su escrito lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito yengo a comparecer en calidad de tercero interesado en el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, PER SALTUM, interpuesto por los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, contra el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO EL INFORME CORRESPONDIENTE, tal como consta en la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados de fecha 19 de Marzo del año en curso, misma que fue publicada en los estrados del INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en donde se fija un plazo de 72 horas con la finalidad de que comparezcan los terceros interesados con escritos que consideren pertinente en el presente asunto, mismo que hago en los términos del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que establece lo siguiente:

a) **QUE SEAN DEFINITIVOS Y FIRMES.**

Este requisito se cumple ya que se impugna un acuerdo aprobado por UNANIMIDAD, de los consejeros electorales, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la sesión extraordinaria del día quince de marzo del año dos mil dieciséis ... aprobación esta a pesar de que el suscripto realizó observaciones de errores evidentes que vulneraban los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, aún así se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO... Resolución esta que viola la Constitución General y disposiciones de la Norma General Electoral como se expondrá en el siguiente apartado.

..."

b) **QUE VIOLEN ALGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Este requisito se acredita de la exposición que a continuación se relata, con aprobación del acuerdo impugnado se vulneró en la artículo 41 fracción V apartado A de la constitución de los estados unidos mexicanos, que establece:

..."

En el caso que el multicitado acuerdo impugnado, ... se aprobaron errores evidentes en las actas que se usarán en el proceso electoral del día cinco junio de año dos mil dieciséis, mismo que hacen evidentes que violan los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, rectores estos de los procesos



electorales por disposición constitucional, como a continuación se describe en cada caso que se evidencio tanto en la sesión extraordinaria del día 15 de marzo de 2016, y en este escrito donde se señalaran acta por acta los errores y la norma general electoral violada, en los siguientes términos:

...

Posteriormente el partido MORENA, hace referencia de cada una de las actas que le causa agravio, a saber, el Acta de la jornada electoral, Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Gobernador, Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputados de mayoría relativa, Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento, Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Gobernador, Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputados de mayoría relativa, Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de la elección de Diputados de representación proporcional, Acta de escrutinio y cómputo de casilla especial de miembros del Ayuntamiento.

Así pues, el partido refiere que la autoridad responsable al aprobar dichas actas vulnera los principios de certeza y legalidad al no considerar lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo; por tanto, la pretensión del partido político MORENA radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, medio del cual se aprueban los diseños de documentación electoral para el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, así como el informe correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;

- b) La autoridad u órgano partidista señalado como responsable, que será el órgano que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que será el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Es preciso señalar que respecto a la frase “*un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor*” que dispone el artículo anterior, consiste en la situación jurídica en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, **cuya comparecencia está encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o constitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.**

Para comprender la naturaleza jurídica del tercero interesado, se debe aludir a la institución jurídica del actor o promovente en los medios de impugnación en este ámbito.

Por actor, se concibe a la persona física o moral quien aduce, se le ha restringido, limitado o privado de un derecho que le es otorgado o reconocido por la normatividad electoral, lo que, de quedar acreditado, conlleva un daño o agravio en sus intereses y a su esfera jurídica, motivo por el cual tiene legitimación como titular de la acción electoral, para demandar y lograr la reparación o restitución del derecho que en su opinión ha sido trastocado, mediante la revocación o modificación del acto o resolución lesivos.

En los medios de defensa electorales, el tercero interesado es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en



esa medida, **está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.** La participación procesal, que en su caso corresponde al tercero interesado, se define a partir de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 34 de la ley antes referida dispone que el ciudadano, el candidato, la organización de ciudadanos, la agrupación política, los partidos políticos o coaliciones, en los términos de los artículos 9 y 11¹ de esta Ley, podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada;
- b) En su caso, hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados;
- d) Exhibir el o los documentos que acrediten la personalidad del promovente de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, mencionar aquellas que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y las que deban requerirse cuando el promovente justifique, mediante el acuse de recibo correspondiente, que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

¹ Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, de conformidad con la fracción II del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



De manera que, la incorporación de la institución de tercero interesado tiene una singular relevancia en la sustanciación de los medios de impugnación, ya que la ley los faculta para formular alegaciones y, en su caso, aportar las pruebas que estimen conducentes para la subsistencia del acto o resolución, sin rebasar lo resuelto en el acto impugnado, en tanto sus derechos se encuentran en disputa; comparecencia que tiene como finalidad defender determinados intereses o derechos que las leyes prevén en su favor; en esas condiciones, los interesados están en posibilidad de comparecer o no al juicio que pudiera promoverse.

Es así como el interés legítimo del tercero interesado acorde con las conceptualizaciones en comento, deriva esencialmente de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor; es decir, se actualiza precisamente en función de la pretensión aducida por el demandante.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto, **el interés del tercero interesado consiste en mantener las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y se declaren válidos jurídicamente dichos actos por estar apegados a la normatividad que los rige. Interés que en modo alguno se debe confundir con el que pretende el actor, quien a partir de su situación particular, goza de interés jurídico para solicitar al órgano jurisdiccional la revisión del acto o resolución de que se trate**, por considerar que se omitió o se incurrió en una inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley, etcétera, lo que de manera directa afecta su esfera jurídica, de ahí que su intención sea lograr su modificación o revocación.

De conformidad con lo antes señalado, éste órgano jurisdiccional considera que el partido político MORENA no reúne la calidad de tercero interesado en virtud de que de la lectura integral de su escrito puede verse que **su pretensión no revela un derecho incompatible con la parte actora en el presente juicio, porque no existe argumento alguno a través del cual, ponga de manifiesto que su intención es la prevalencia de los actos reclamados en la demanda del presente juicio.**



En ese orden de ideas, es inconcuso que dada la naturaleza de la institución jurídica de tercero interesado, en modo alguno se podría considerar con tal calidad al citado partido, de manera que, en el presente asunto no ha lugar a tomar en consideración el escrito presentado por el referido partido político, dado que no se cumple con lo previsto en los artículos 9 y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2014 y tesis XXXI/2014 y XXXI/2000 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor literal siguiente:

- *TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.*
- *TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARACENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES).*
- *TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.*

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral realizada al escrito de demanda se desprende que les causa agravio a los promoventes lo siguiente:

Primer agravio. La falta de observancia de los principios de legalidad y certeza, ya que la responsable, de manera unilateral y bajo la supervisión del Instituto Nacional Electoral, presenta para su aprobación la documentación electoral, sin dar aviso puntual y paulatino a las representaciones de los partidos políticos de los procedimientos para la conformación de los mismos.

Refieren que en ningún momento fueron notificados de las reuniones de trabajo hechas por la responsable, para llevar a cabo la revisión del diseño del documento denominado “documentación electoral”, mismo que se corrobora con el “Informe sobre los trabajos relativos al diseño de la



documentación y material electoral” rendido por la Comisión de Organización, en que según su dicho, puede observarse que no es sino hasta la fecha de aprobación de la documentación electoral que las representaciones partidistas tuvieron conocimiento, por lo que los dejó sin posibilidad de realizar observación alguna, vulnerando con ello el principio de certeza y lo dispuesto en el artículo 75 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por lo que pide que se realice una amplia recomendación a la responsable de realizar todos los actos preparatorios del proceso electoral garantizando la observancia y vigilancia de los partidos políticos en cada una de las etapas del mismo sin vulnerar sus derechos como vigilantes de la legalidad y de que todos los actos de las autoridades electorales se ciñan a la normatividad de la materia.

Segundo agravio. Los errores, omisiones o inconsistencias detectadas en los diferentes documentos electorales que habrán de utilizarse durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, y posteriormente a ella, en los consejos distritales a efecto de llevar a cabo los cómputos correspondientes, los cuales se enlistan a continuación:

1.1. Boletas electorales. Les causa agravio a los partidos promoventes, que la definición de los colores a utilizarse en las boletas electorales de Gobernador y Diputados Locales son muy similares, cuando pudieron haber ocupado algún otro color que pudiera diferenciarlas, a efecto de que no haya error o duda desde la entrega de las boletas al ciudadano votante como al momento de depositarlas en las urnas correspondientes, ya que lo anterior, puede crear confusión en el electorado el día de la jornada electoral.

1.2. Actas de escrutinio y cómputo para casillas de elección de Gobernador y de Diputados de mayoría relativa. Se duelen que, de igual forma que en el punto anterior, los colores



utilizados para las actas de la elección de Gobernador y de Diputados de mayoría relativa son similares y piden que se utilice otro color para diferenciar dichas actas.

- 1.3. Acta de escrutinio y cómputo para casillas de elección de Diputados de mayoría relativa.** La omisión de incluir los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el apartado “8. Resultados de la elección de Diputados.” a efecto de computar los votos como coalición, en razón de que su participación es de forma coaligada de acuerdo al convenio de coalición electoral de dichos partidos políticos para participar en la elección de Diputados locales, mismo que ha sido registrado ante el órgano electoral local.

Por lo que según su dicho, lo anterior está transgrediendo de manera grave, en perjuicio de su participación coaligada y en detrimento a los votos que deban computarse para sus candidatos o candidatas que postularán en los quince distritos electorales uninominales.

- 1.4. Acta de escrutinio y cómputo para casillas de elección de miembros del Ayuntamiento.** La omisión de incluir los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el apartado “8. Resultados de la elección de miembros del ayuntamiento.” a efecto de computar los votos como coalición, en razón de que su participación es de forma coaligada de acuerdo al convenio de coalición electoral de dichos partidos políticos para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, mismo que ha sido registrado y aprobado ante el órgano electoral local.

Por lo que está transgrediendo de manera grave, en perjuicio de su participación coaligada y en detrimento a los votos que deban



computarse para sus candidatos o candidatas que postularán en los once municipios que compende el estado.

- 1.5. **Acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial de Diputados de mayoría relativa.** Omisión de incluir los logotipos como coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el apartado “6. Resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.”, en los mismos términos que el punto anterior.
- 1.6. **Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal.** Omisión por parte de la responsable de incluir los logotipos como coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el apartado “9. Resultados de la votación.”, en los mismos términos señalados anteriormente.
- 1.7. **Acta de cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal, Acta de cómputo municipal levantada en el Consejo Distrital, Acta final del escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de casillas levantada por el Consejo Municipal, Acta final del escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de casillas levantada por el Consejo Distrital, Acta de cómputo distrital de Gobernador, Acta de cómputo distrital de Diputados de mayoría relativa, Acta final de escrutinio y cómputo distrital de Diputados de mayoría relativa derivada del recuento de casillas, Cartel de resultados distrital de diputados, cartel de resultados de cómputo municipal, cartel de resultados preliminares de la elección de diputados de mayoría relativa, Cartel de resultados preliminares de la elección de miembros de ayuntamientos y la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados.** Omisión de incluir el recuadro que debe ocupar los logotipos como coalición



de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los apartados de “Resultados de votación” y “votación final obtenida por los candidatos”, con lo cual no se permite contabilizar los votos obtenidos como coalición.

- 1.8. Acta de escrutinio y cómputo de casilla de Diputados de mayoría relativa, levantada en el Consejo Distrital.** Omisión de la autoridad responsable de incluir los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el apartado “9. Resultados de la votación” para computar los votos adquiridos como coalición y sean considerados en la votación total de candidatos, así como de los partidos políticos.
- 1.9. Cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias.** Refiere que al momento de explicar el procedimiento para computar los votos nulos y con la explicación contenida en el formato aprobado por la responsable, son susceptibles de confundir a los funcionarios de casilla.

En el apartado de votos nulos explica de manera muy vaga, que será considerado como votos nulos aquellas boletas en la que se marque en dos o más recuadros, sin explicar o citar la excepción consistente en que dicho voto será nulo, siempre y cuando los dos o más recuadros marcados no correspondan a partidos que participen en coalición, lo cual es susceptible de generar confusión y errores en los funcionarios de casilla.

- 1.10. Guía de apoyo para la clasificación de votos.** Refieren los partidos promoventes que respecto a las guías de apoyo para la clasificación de votos relativos a la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos que serán utilizadas por los funcionarios de casilla, deben ser actualizadas dado que no



contemplan como votos válidos aquellos que sean emitidos a favor de la coalición PAN-PRD.

Lo anterior constituye una omisión grave por parte de la responsable, ya que genera confusión entre los funcionarios de casilla y es posible que dichos votos, aún y cuando sean válidos para la coalición pueden por error ser declarados nulos.

Tercer agravio. Los errores, omisiones o inconsistencias detectadas en el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, dado que les causa agravio a los partidos promoventes que en una casilla especial se permitirá que ejerzan su derecho a votar los ciudadanos que estando en su mismo municipio en el cual mantienen su domicilio, toda vez que, la propia naturaleza jurídica de las casillas especiales, es que permitan votar a ciudadanos que se encuentren en tránsito, lo cual dicha acta contraviene lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio hechos valer por los partidos enjuiciantes, dada la estrecha relación que guardan entre sí, serán analizados en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000², de rubro y texto son al tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

² Consultable en la página 119, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Vol. 1, Jurisprudencia.



SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A) En relación al **primer agravio** los partidos promoventes en su escrito de impugnación, refieren la falta de observancia por parte de la responsable, de los principios de legalidad y certeza, ya que el procedimiento y la forma en que se sometió a aprobación el documento denominado “Documentación Electoral” se llevó a cabo sin dar aviso puntual y paulatino a las representaciones de los partidos políticos, violentando con ello su derecho de participación en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Este Tribunal considera que lo aducido por los promoventes deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 104, inciso g), que corresponde a los Organismos Públicos Locales³, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, como se refirió en los antecedentes de la sentencia de mérito, el día once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, aprobó el acuerdo INE/CG950/2015, por medio del cual se emiten los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

Como se pudo advertir en los Lineamientos⁵ del INE, en la página 4, en el apartado III denominado Marco Legal dispone que:

“III. MARCO LEGAL.

Se presenta a continuación el marco legal que da origen a los presentes lineamientos, que son de observancia general para el INE y los OPLE e

³ En adelante OPLE.

⁴ En adelante INE.

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.



integran los elementos necesarios para la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales destinados para las elecciones federales y locales. Los OPLE cuyas legislaciones locales contemplen información adicional a la señalada en estos lineamientos, podrán incluirla en su documentación o material electoral, siempre y cuando no se oponga a lo establecido en el presente documento.”

Asimismo, en la página 25, apartado IV denominado Documentación Electoral, respecto al diseño de los documentos electorales refiere que:

“Por otra parte, se debe enfatizar que estos elementos son los mínimos que se deben considerar en los documentos electorales; sin embargo, los OPLE podrán incluir, en su caso, los elementos adicionales que se consideren en sus legislaciones locales, sin que se opongan a los presentes lineamientos, como las candidaturas comunes”.

En la página 31, del documento referido con antelación, dispone lo siguiente:

“B. Aprobación de los documentos electorales por la instancia legal correspondiente.

Para la aprobación del diseño de los documentos electorales se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) *Elaborar un informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación electoral, que incluya la metodología empleada para su elaboración, características de los documentos, modificaciones con respecto a las elecciones anteriores, cantidades y calendarios previstos, planteamiento para la supervisión de la producción y personal empleado para dicha supervisión.*
- b) *Elaborar una presentación de los diseños preliminares en impresiones láser a color y/o en archivos digitales.*
- c) *Elaborar medios impresos y/o electrónicos de los diseños preliminares de la documentación electoral que serán validados por el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, misma que informará a la Comisión del INE encargada de darle seguimiento a los procesos electorales en curso, en los plazos que se establezcan en el Acuerdo por el que se aprueban estos lineamientos. En caso de haber observaciones del INE, el OPLE tendrá un plazo no mayor a 5 días hábiles para atender dichas observaciones, a partir de la fecha en que las reciba.*
- d) *Elaborar el Proyecto de Acuerdo que será presentado junto con el Informe y los diseños preliminares de los documentos electorales, para su aprobación. La aprobación de la documentación electoral por el órgano superior de dirección de los OPLES deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna a los consejos distritales o autoridades electorales competentes, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación electoral.*

...



A su vez, el Lineamiento en cuestión establece en su página 113, en el apartado “C. Especificaciones técnicas y contenido de los documentos electorales” que “*Una vez validada la documentación por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de conformidad con los plazos establecidos en el acuerdo por el que se aprueban estos lineamientos y los señalados en el inciso B. Aprobación de los documentos electorales por la instancia legal correspondiente, subinciso c) de estos lineamientos, los consejos de los OPLE sesionarán para hacer lo correspondiente y, antes de iniciar con su producción, proporcionarán al INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los modelos aprobados por sus Consejos, el calendario de producción y los datos de la(s) empresa(s) que se harán cargo de la misma*”.

Ahora bien, como se puede advertir del oficio número INE/DEOE/0246/2016, de fecha siete de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral le comunicó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo siguiente:

“En respuesta al oficio número INE/UTOPL/DVCN/328/2016, donde adjunta los diseños de documentos y materiales electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo; me permito comentarle lo siguiente:

El pasado 3 y 4 de marzo del año en curso, personal de esta Dirección Ejecutiva, se reunió con funcionarios del Organismo Público Local Electoral en comento a fin de revisar los diseños mencionados, mismos que utilizarán en su jornada comicial.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que han sido atendidas todas las observaciones que se hicieron al respecto, con lo que se da cabal cumplimiento a los “Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero”, por lo que puede continuar con los trabajos preparatorios para la aprobación y producción de los documentos y materiales electorales.

...”

Asimismo, se observa que mediante oficio número INE/UTVOPL/DVCN/430/2016, de fecha ocho de marzo del presente año,



como respuesta al oficio antes referido, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, comunicó a la Consejera Presidenta del Instituto Local, que “*en respuesta su oficio PRE/147/2016, donde remite los modelos de documentos y materiales electorales electorales para revisión, le remite el oficio INE/DEOE/0246/2016, donde se le hace de conocimiento que han sido atendidas todas las observaciones que se hicieron al respecto, por lo que puede continuar con los trabajos preparatorios para la aprobación y producción de los documentos y materiales electorales*”.

Contrariamente a lo argumentado por los partidos promoventes de que no fueron notificados a las reuniones de trabajo para llevar a cabo la revisión del diseño del documento denominado “documentación electoral”, es dable precisar que la responsable llevó a cabo el procedimiento para la aprobación de la documentación electoral, sin embargo, tal y como se pudo advertir de los oficios de fecha catorce de marzo del año en curso⁶, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, fueron convocados para asistir a una reunión de trabajo el día quince de marzo siguiente, en la sala de reuniones de consejeros de dicho Instituto.

Tal como se puede advertir, en el antecedente XIII del acuerdo impugnado, en dicha reunión de trabajo por parte de los integrantes del Consejo General, fue presentado el Informe⁷ relativo a las acciones implementadas por la Dirección de Organización de dicho Instituto, con la finalidad de generar los diseños de la documentación y material electoral; de igual forma, fue presentado el documento denominado “Documentación Electoral”, el cual contiene la descripción, el fundamento legal, las especificaciones técnicas y el diseño de cada uno de los documentos que la conforman.

Ahora bien, el “Informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral”, contiene la metodología empleada para su elaboración, las modificaciones respecto con las elecciones anteriores, la estimación de las cantidades a producir, el calendario previsto, así como el

⁶ Dichos oficios obran a fojas 000074 y 000076 TOMO I del expediente en estudio.

⁷ Informe sobre los trabajos relativos al diseño de la documentación y material electoral, mismo que obra a fojas 000115 TOMO I del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2016

planteamiento para la supervisión de los mismos, en tal sentido la autoridad responsable actuó apegado a lo dispuesto en los Lineamientos aprobados por el INE, para la aprobación de los documentos electorales correspondientes.

El calendario previsto, en la parte que interesa señala lo siguiente:

Actividad	Fecha
Validación por parte del INE de los diseños y especificaciones técnicas de material y documentación electoral.	10 de marzo
Aprobación en Consejo General de los diseños y especificaciones técnicas de material y documentación electoral.	15 de marzo

Inclusive, los promoventes **fueron convocados debidamente mediante oficio de fecha catorce de marzo del año en curso⁸, por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, para que asistan a la sesión extraordinaria del Consejo General**, a celebrarse el día quince de marzo siguiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de su ley orgánica, y a los preceptos 4, 12 y 16 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del referido instituto.

Cabe precisar que el artículo 17 de la referida Ley Orgánica, en la parte que interesa señala que las sesiones del Consejo General serán convocadas por el Consejero Presidente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y para poder iniciar la sesión válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros del Consejo General y la mayoría de los representantes de partidos y coaliciones.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Sesiones antes referida, dispone que dentro de las atribuciones del Consejero Presidente se encuentran las de conceder el uso de la palabra a los participantes del Consejo General.

⁸ Oficios que obran a fojas 000075 y 000077 TOMO I del expediente en que se actúa.



Por lo tanto, de las constancias que obran en autos y del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁹, de fecha quince de marzo del año en curso, se desprende que la responsable, en ningún momento violentó el derecho de los partidos promotores de participar de las acciones del proceso electoral, como es el caso de la determinación de los diseños de la documentación electoral, ya que tuvieron el derecho de realizar observaciones a la documentación controvertida.

De manera que, el actuar de la responsable fue acorde a derecho y en cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 17 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio aviso puntual a los partidos políticos impetrantes, garantizando su derecho de participar en las acciones propias del proceso electoral, como fueron la actividades llevadas a cabo en la reunión previa de trabajo, así como el participar en la sesión celebrada el día quince de marzo del año en curso, por lo que en la determinación realizada en el Acuerdo impugnado, no vulneró ningún derecho partidista.

B) Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio** aducido por los partidos promotores respecto a los errores, omisiones o inconsistencias encontrados en los diferentes documentos electorales aprobados por la responsable se plantea lo siguiente:

En relación a los puntos 1.1. y 1.2 señalados en el considerando quinto denominado “Síntesis de agravios”, en donde alegan que les causa agravio que los colores a utilizarse en la boleta electoral de Gobernador, la boleta electoral de Diputados, el Acta de escrutinio y cómputo para casillas de elección de Gobernador y el Acta de escrutinio y cómputo de casilla elección de Diputados de mayoría relativa, son muy similares, cuando la responsable pudo haber ocupado algún otro color que pudiera diferenciarlas, a efecto de

⁹ El cual obra a fojas 000373 TOMO II del expediente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2016

no crear confusión en el electorado, por ejemplo el color gris, siendo que el proceso electoral local no concurre con uno federal, y los Lineamientos limitan a la no utilización de los colores del INE únicamente en elecciones concurrentes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo aducido por los promovientes deviene **infundado** por las razones que se abordarán a continuación.

Los colores a utilizarse en los diseños de la documentación electoral fueron validados por el INE, con el oficio número INE/DEOE/0224/2016¹⁰ de fecha tres de marzo del año en curso, signado por el Director Ejecutivo del referido instituto, mismos que quedaron autorizados de la siguiente forma:

Elección	Pantone
Gobernador	1535U (Café)
Diputados	7529U (Arena)
Ayuntamientos	496U (Rosa)

Ahora bien, contrario a lo aducido por los actores, tal y como se puede adverir en la página 24 del multicitado Lineamiento del INE, señala lo siguiente:

"Para evitar confusiones en los ciudadanos en las elecciones concurrentes, los OPLE se abstendrá de utilizar los colores que emplea el Instituto Nacional Electoral en las elecciones federales y Consulta popular: Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466U y magenta Pantone 226U). También evitarán el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos."

A continuación se presentan los elementos que deben ser considerados en el diseño de los documentos electorales, cabe enfatizar que en los convenios de colaboración y acuerdos establecidos entre el INE y los OPLE, debe quedar estipulado que éstos últimos no podrán utilizar los colores de los partidos políticos, de los candidato (s) independiente (s) ni del INE."

¹⁰ Obra a foja 000135 TOMO I del expediente en que se actúa.



Posteriormente señala que en el color de la boleta de cada elección, así como en el Acta de la Jornada Electoral, se podrá utilizar “cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466U y magenta Pantone 226U).¹¹”

Derivado de lo anterior, se aduce que si bien en un párrafo del Lineamiento establece que en las elecciones concurrentes no se podrán usar los colores utilizados por el INE, tampoco existe referencia alguna que señale que cuando no sean concurrentes si podrán utilizarse, máxime que en las demás disposiciones del referido Lineamiento al pronunciarse respecto a los colores en todo momento existe una restricción por utilizar los del referido instituto.

En tal sentido, como puede advertirse del informe de trabajo aprobado por el INE, en la página 3, en el apartado de “**Definición de los colores a utilizarse en las boletas electorales**”, la responsable señala lo siguiente:

“Para la determinación de los colores que se utilizarán en las boletas durante la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, se elaboraron las propuestas de Pantones a utilizarse en cada una de las elecciones, las cuales fueron presentadas a la Dirección Ejecutiva de Organización del INE.

Después de realizar diversas adecuaciones a los colores que se proponían utilizar, atendiendo a las observaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Organización del INE, finalmente, el siete (sic) de marzo del año en curso el INE, otorgó el visto bueno para la utilización de los colores que identificarán las tres elecciones, siendo éstos los siguientes:

*Colores a utilizarse por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016.
Gobernador: 1535U Diputados: 7529U Ayuntamientos: 496U”*

Por lo tanto, la responsable en todo momento puso a disposición del INE diversas adecuaciones a la gama de colores, de las cuales derivaron los colores aprobados. Aunado a que, como se tiene a la vista en el expediente de mérito, los colores de la boleta electoral de Gobernador¹² y de la boleta

¹¹ Páginas 32 y 35 del Lineamiento del INE.

¹² Visible en la foja 000011 TOMO II del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/015/2016

electoral de Diputados¹³ no crean confusión, por lo que, la responsable se apegó a los principios de certeza y legalidad.

2. En relación con los documentos impugnados por los partidos impetrantes, respecto a que en alguno de ellos no se incluyen sus logotipos y en otros no se incluye el emblema de su coalición sino en lo individual, con lo cual se transgrede de manera grave, en perjuicio de su participación coaligada y en detrimento a los votos que deban computarse para sus candidatos o candidatas a postularse, el agravio deviene **infundado** por lo siguiente:

Tal como se puede advertir del Informe Circunstanciado¹⁴ emitido por la responsable, ésta señala que “*En lo atinente a que algunos diseños no contienen los logotipos de los partidos políticos que representan los incoantes, se tiene que tal y como le fue señalado a dichos representantes en la reunión de trabajo celebrada el quince de marzo del año en curso, el motivo de que sus logotipos no se encontraran versaba única y exclusivamente por el tiempo en que fueron elaborados dichos diseños, siendo que a la fecha en que fueron generados los diseños de la documentación electoral, aún no concluían los plazos legalmente establecidos para la determinación de las coaliciones así como de los candidatos independientes, es por ello, que todos aquellos documentos que contienen logotipos iban a determinarse en un segundo momento, siendo que ellos tenían salvaguardado su derecho de determinar los diseños definitivos de aquellos documentos que contienen logotipos y nombres, tal como se estableció en el último párrafo del Considerando 9 del Acuerdo controvertido.*”

Asimismo, el último párrafo del Considerando 9 del Acuerdo impugnado a la letra señala que:

“... los diseños antes referidos que contengan los emblemas de los partidos políticos, podrían sufrir modificaciones en el caso de que se lleve a cabo la conformación de coaliciones, así como el registro de candidatos

¹³ Obra a foja 000017 TOMO II del expediente en que se actúa.

¹⁴ De conformidad con la Tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.”



independientes, para lo cual los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, considerando en su oportunidad, el color o colores y emblema que determinen los mismos.”

El artículo 12, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, establece que independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

El artículo 266, numeral 6 de la propia ley antes citada dispone que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la **boleta a los partidos que participan por sí mismos**. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Al respecto, el Lineamiento aprobado por el INE, en su página 23 refiere que “*En caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta*”.

Posteriormente en su página 27, en lo relativo a las Actas de casilla y otros documentos que contengan emblemas de los partidos políticos o candidatos independientes, se establece que: “*En caso de existir coaliciones, se incluirán en los resultados los espacios necesarios para las posibles combinaciones de los partidos coaligados*”.

¹⁵ En adelante LGIPE.



De los preceptos señalados se desprende la obligación del Instituto local, de incluir los logotipos o emblemas de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones en los diversos documentos oficiales que se generen con motivo de la jornada electoral.

En el caso, conviene señalar que si bien, como lo hacen valer los impugnantes, parte de la documentación que se les presentó no reunía la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, esto se debió a que en la época en que fue impresa la documentación electoral atinente, aún no concluían los plazos legalmente establecidos para la determinación de las coaliciones ni de los candidatos independientes, por lo que en la reunión de trabajo de fecha quince de marzo del año en curso, en la que estuvieron presentes los representantes de los partidos actores, se les informó que todos aquellos documentos que deban contener logotipos iban a determinarse en un segundo momento, esto a fin de salvaguardar su derecho de determinar los diseños definitivos de aquellos documentos que contienen logotipos y nombres.

En razón de lo anterior, no debe considerarse que la responsable transgrede de manera grave la normativa electoral, en perjuicio de su participación coaligada y en detrimento a los votos que deban computarse para sus candidatos o candidatas a postularse, ya que como la propia responsable señala en el informe rendido a esta autoridad, los documentos que les fueron presentados no son los definitivos, y por tanto, no son los que se usarán el día de la jornada electoral, en razón de que aún deben imprimirse los que contengan la totalidad de los logotipos o emblemas que identifiquen a cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, que participaran el día de la elección.

Ello, en razón de que, tal como lo refirió la autoridad responsable y como se puede observar del calendario que aparece en el informe de trabajo aprobado por el INE del 10 al 24 de abril del presente año, se llevarán a cabo adecuaciones a la documentación electoral acorde a los candidatos y coaliciones registrados, y será hasta el 24 de abril cuando se apruebe



definitivamente la documentación electoral, fecha en la que ya deberán tenerse los nombres y logotipos de todos y cada uno de los candidatos, partidos políticos y coaliciones que aparecerán en la boleta y demás documentación electoral, a fin de que a partir del 28 de abril inicie la producción del señalado material, tal como se desprende del calendario aprobado para tales efectos.

Actividad	Fecha
Adecuación de la documentación electoral acorde a los candidatos y coaliciones registrados.	10 al 24 de abril
Aprobación de la documentación electoral definitiva (con nombres)	24 de abril
Inicio de la producción de documentación, materiales electorales y tinta indelebles	28 de abril

Incluso, de la referida calendarización se advierte que los partidos y candidatos, así como las coaliciones, cuentan con tiempo suficiente para hacer valer sus derechos, en caso de que los diseños de la documentación electoral les cause perjuicio.

Ahora bien, lo anteriormente señalado aplicaría también en el caso del diseño de la Guía de apoyo para la clasificación de votos relativos a la elección de Diputados y miembros de los ayuntamientos y los Cuadernillos para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y extraordinarias, que refieren los partidos promoventes deben ser actualizadas por la responsable, dado que no contemplan como votos válidos aquellos que sean emitidos a favor de su coalición.

En razón de los argumentos vertidos resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, el actuar de la responsable.

C) Por otra parte, con relación al **tercer agravio**, los promovientes aducen que el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, contraviene lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dado que según su dicho se permite el voto de los ciudadanos que radican en el mismo municipio en el cual tienen su domicilio.



El artículo 230, fracción II, apartado A, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que sólo podrán votar en las casillas especiales, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio.

Asimismo, refiere en su fracción IV, que si está fuera de su municipio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

En este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla asentará la abreviatura “R.P.”, y su voto sólo se computará para la asignación por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se puede advertir del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento¹⁶, la autoridad responsable aprobó dicho diseño en base a lo dispuesto en los acuerdos INE/CG1315/2015, INE/CG950/2015 del Consejo General del INE; así como en los artículos 258, 293 de la LGIPE, 233, 234, 235, 236, 237 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En lo atinente a la controversia planteada, el artículo 258 de la LGIPE dispone lo siguiente:

“Artículo 258.

1. *Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente **fuerza de la sección correspondiente a su domicilio**.*
2. *Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.*
3. *En cada distrito electoral se podrán instalar **hasta diez casillas especiales**. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.”*

¹⁶ Obra a foja 000060 TOMO II del expediente en que se actúa.

Cabe referir, que el artículo antes transcrita forma parte del Título Segundo denominado “De los Actos Preparatorios de la **Eleción Federal**”, y su Capítulo V, denominado “De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla” comprende los artículos del 253 al 258.

Por su parte, el acuerdo INE/CG1013/2015, aprobado por el Consejo General del INE, establece los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales locales 2015-2016.

Al respecto, establece en su punto de Acuerdo Primero, fracción IX, último párrafo, que para procesos electorales locales ordinarios, se deberá contemplar la ubicación e instalación de casillas especiales para los electores que se encuentran transitoriamente **fueras de su sección electoral, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE.**

A su vez, en el punto de Acuerdo Quinto, fracción I, señala que en relación al número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales, se estará a lo siguiente.

“I. Los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, recibirán 750 boletas para atender, en su caso, las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y; en su caso las papeletas de las diversas formas de participación ciudadana y las necesarios para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados puedan ejercer su voto.”

Por su parte, el artículo 284 de la LGIPE, establece que:

“Artículo 284.

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

...

2. Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:



a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

..."

En ese sentido, se advierte que dichos preceptos sólo aplican para las elecciones federales, pues, como se ha mencionado previamente, ello está contenido en el Capítulo Quinto del Título Segundo denominado "*De los Actos preparatorios de la elección federal*", **luego entonces, debe prevalecer la legislación local que es la que determina quienes podrán votar en las casillas especiales para las elecciones a celebrarse en el Estado de Quintana Roo.**

Si se toma en consideración que en el capitulado de la LGIPE estableció la procedencia de la facultad del INE precisamente para el caso de elecciones federales o elecciones concurrentes, por tanto, en el caso en que se verifiquen únicamente elecciones locales, ello se encuentra reservado a la esfera de configuración estatal.

En el Acuerdo impugnado, se aprobó el diseño del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, atendiendo lo señalado en los acuerdos INE/CG1315/2015, INE/CG950/2015 del Consejo General del INE, en relación al artículo 258 de la LGIPE, sin tomar en consideración las reglas particulares de las entidades federativas.

Lo anterior, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los lineamientos y criterios emitidos por el INE, analizados en el SUP/RAP/0103/2016 y acumulados, fueron indebidamente fundados y motivados, en razón de que éstos reglamentan de manera uniforme a todas las entidades federativas en las que se está desarrollando proceso electoral, sin haber realizado un análisis exhaustivo de las condiciones en las que se encuentra cada una.

Pues en términos de los previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local, acorde con las bases constitucionales y legales establecidas por el legislador federal, aunado a que el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no fue invalidado por la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130, 131, 132, 133 y 137, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha once de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, en la sentencia referida con antelación, la Sala Superior manifestó que la formulación de criterios interpretativos debe estar encaminada a armonizar los sistemas para la coexistencia de las normas, mas no a suplantar las reglas diseñadas en los distintos sistemas jurídicos establecidos por los órganos legislativos estatales, pues ello equivaldría a ejercer una especie de control de constitucionalidad indirecto para el cual no está facultado el Consejo General del INE.

Por tanto, es claro, a decir de la Sala Superior, que cuando el INE emite ciertos lineamientos y criterios no está en condiciones de confrontar directamente las reglas previstas en las distintas legislaciones electorales con el bloque de constitucionalidad y a partir de ello inaplicar lo dispuesto en la norma local, pues esa facultad solo se encuentra reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conoce de las acciones de inconstitucionalidad.

En el caso concreto el inaplicar lo dispuesto en el artículo 230 de la ley electoral vigente en el Estado de Quintana Roo y sustituirla con los lineamientos generales, vulnera la libertad de configuración legislativa de esta entidad federativa.

En virtud de lo antes razonado, este Tribunal considera que le asiste la razón a los partidos impetrantes respecto al Acta de escrutinio y cómputo de la casilla especial de miembros del Ayuntamiento, en razón de que la



responsable no debió aprobar dicha acta, en virtud de que se contrapone con el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el tercer agravio planteado por los actores, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado única y exclusivamente respecto al Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla Especial de miembros del Ayuntamiento.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en base al artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo, deje sin efectos la aprobación del diseño del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla Especial de miembros del Ayuntamiento.

Asimismo, se instruye a la responsable, tome las medidas necesarias para que la votación que se reciba en las casillas especiales se sujete a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo; en el entendido que sólo podrán emitir su sufragio quienes se encuentren fuera de su municipio y únicamente puedan votar para la elección de Gobernador y para la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-078-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de marzo del año en curso, ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE respecto a lo señalado en el **inciso C)** del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que tome las medidas necesarias para que la votación que se reciba en las casillas especiales se sujete a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo; de conformidad con lo señalado en el Considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.



TERCERO. Notifíquense personalmente a los partidos promoventes y al partido político MORENA en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE